|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150061800** |
| DEMANDANTE | **ELAISA MARÍA REALES CAÑAS Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** |
| ACCIÓN | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **REQUIERE A ABOGADO Y DEMANDANTES** |

La presente demanda pretende que se declare responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes por las amenazas de muerte y desplazamiento forzado al que se vieron expuestos los demandantes por parte de grupos al margen de la ley.

En audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018 se ordenó lo siguiente:

*“Frente a lo anterior, observa el despacho que hay una irregularidad dado que no hay renuncia del apoderado anterior y tampoco hay constancia de paz y salvo de los honorarios de ese abogado. Por lo tanto solo se puede reconocer personería al abogado Mejía Torres únicamente respecto de la señora Elaisa María Reale.*

*Tampoco es posible la agencia oficiosa de Elaisa María Reale, dado que como se dijo antes no hay renuncia en el presente proceso de anterior abogado y además para ser agente debe prestar caución*

*En consecuencia, este despacho se ve obligado a suspender la presente audiencia ante la falta de representación de la totalidad de los demandantes. Se le advierte a la parte demandante que de no acreditar el trámite respectivo respecto del nuevo apoderado, ya que se entiende que ya tenían conocimiento de la renuncia de su anterior apoderado que hoy conoce este despacho, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 178 del CPACA”.*

Mediante informe secretarial de junio 29 de 2018 se anotó: “*HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE UN MES DE PROFERIDA PROVIDENCIA ANTERIOR SIN QUE SE HAYA ALLEGADO LO REQUERIDO. SÍRVASE PROVEER”*

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 73 del Código General del Proceso dispone *“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)”*

Sobre el derecho de postulación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala *“(…)* ***Artículo 159. Capacidad y representación.*** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas* ***y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)”*** (Negrilla fuera de texto)

*“(…) Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)”*

El Consejo de Estado al respecto ha señalado que para comparecer en un proceso se debe hacer a través de abogado inscrito, entendiendo, que el derecho de postulación recae en cabeza de un abogado inscrito, quienes se encargan de realizar todo el trámite del mismo[[1]](#footnote-1). Pero para tener la potestad de actuar en nombre de las personas vinculadas al litigio, debe existir un contrato de mandato en el cual se autorice al abogado para representar a la parte del litigio, lo que supone el otorgamiento de un poder que sea acorde con las normas procesales[[2]](#footnote-2).

Con base en lo anterior, en el presente caso en audiencia inicial se le ordenó al abogado William Iván Mejía Torres que para fungir como apoderado de la parte actora del presente proceso, debía allegar poder debidamente conferido por los demandantes y constancia de paz y salvo de los honorarios del anterior abogado; sin embargo, ni el apoderado ni las partes han aportado lo solicitado.

En consecuencia y de conformidad con lo antes mencionado, se requerirá nuevamente al abogado William Iván Mejía Torres y también a los demandantes, para que en el menor tiempo posible alleguen el poder otorgado a este abogado o a uno nuevo para que los represente dentro del proceso y además el paz y salvo de los honorarios del anterior apoderado. En caso de no cumplir con lo actuado se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A[[3]](#footnote-3).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Requiérase al abogado William Iván Mejía Torres y a los demandantes, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporten lo solicitado en la parte motiva de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo: Comuníquese** la presente providencia por correo electrónico al abogado William Iván Mejía Torres[[4]](#footnote-4) y por el medio más expedito a los demandantes[[5]](#footnote-5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. Sentencia. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844). [↑](#footnote-ref-1)
2. “(…)*En relación con el ius postulandi, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.” En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.” De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.” (…)Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular requiere de la celebración, previo a su inicio o durante el desarrollo del mismo, de un contrato de mandato que lo autorice para actuar en nombre y representación de alguna de las partes que integran el litigio. Tal situación, supone el otorgamiento de un poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública y especial, es decir para uno o varios procesos determinados, el cual se otorgará mediante documento privado autenticado en la forma establecida para la presentación de la demanda (art 65 ibídem).* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 178.******Desistimiento tácito.***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

   Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

   El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

   Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. [Abogadowilliam.mejia@gmail.com](mailto:Abogadowilliam.mejia@gmail.com) [↑](#footnote-ref-4)
5. Carrera 97 C Sur No. 49-78, barrio Bosa Porvenir, conjunto Alameda del Portal 3, Manzana 14 Casa 14 o teléfono: 31146756 [↑](#footnote-ref-5)